

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7º

Bogotá D.C., (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

11001 4003 013 **2021-00441**

Se procede a resolver las objeciones formuladas por el apoderado de la compañía **SQUADRA HIPOTECARIA SAS**, formuladas durante la audiencia de negociación de deudas del deudor **CÉSAR ARTURO HERRERA ÁVILA**, que se adelantó en el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN de la ciudad de Bogotá, el día 6 de abril de 2021.

### **FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN**

#### **1.- Monto Adeudado a Squadra Hipotecaria SAS.**

Asegura que existe una seria discrepancia entre lo afirmado por el deudor y la cifra adeudada, la cual asciende a la fecha a \$225´077.576 pesos como consta en la liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2016, del Juzgado Segundo Civil de Ejecución de Sentencias del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo número 11001310301120140060800 que cursaba contra el señor César Herrera, donde era cesionaria. Para probarlo adjunta copia de la liquidación del crédito y del auto de aprobación del juzgado.

#### **2. Deuda del señor Germán Cabrero**

Manifiesta que la deuda es simulada, en razón a que (i) en la audiencia se indicó que el préstamo era por la suma de \$150.000.000 de pesos, hace más o menos 5 años, cuyos títulos valores fueron renovados el año pasado; (ii) dicho dinero no se movió a través de ninguna cuenta corriente o de ahorros, o institución financiera del país, sino que se movió en efectivo en varios pagos; (iii) No se puede establecer una trazabilidad de ese dinero de forma cierta e idónea; (iv) al deudor le correspondía probar la recepción de esos dineros, demostrar qué pagos o qué transacciones hizo con esa suma de dinero; (v) no inició proceso ejecutivo en contra del convocante, después de todo ese tiempo.

#### **3.- Deuda del señor Ernesto Chávez:**

Indica que también esta deuda es simulada y creada para obstaculizar el proceso ejecutivo hipotecario que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, pues en él se presentó con oposiciones a la diligencia de secuestro del bien inmueble, argumentando que lo había adquirido, presentando como prueba el contrato de promesa de compraventa, y un supuesto paz

y salvo emitido por el Fondo Nacional del Ahorro, pero en dicho contrato no se dejó establecido lo del proceso hipotecario, pagó \$270.000.000 de pesos sin exigir escritura, los pagos se realizaron en efectivo, tiene al menos 8 procesos ejecutivos en su contra, y un proceso de cobro coactivo en la Ciudad de Cali.

### **CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 534 del CGP que el Juez Civil Municipal conocerá en única instancia de las controversias previstas en el título IV, asociadas al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. Las controversias cuyo conocimiento le corresponde al juez son las siguientes:

- Objeciones frente a la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias relacionadas por el deudor, bien sea propias o de otros acreedores (artículo 550-1 y 2 del CGP)
- Impugnaciones al acuerdo de pago (artículo 557 del CGP)
- Objeciones frente al cumplimiento del acuerdo de pago (artículo 560 del CGP)
- Convalidación del acuerdo privado de pago (artículo 562 del CGP)
- Acciones de revocatoria y de simulación (artículo 572 del CGP).

Conforme a las pruebas aportadas, en lo atinente al monto adeudado a favor de **SQUADRA HIPOTECARIA SAS**, le asiste la razón en su objeción. En efecto, conforme a la liquidación del crédito presentada ante el Juzgado Segundo Civil de Ejecución de Sentencias del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo número 11001310301120140060800, se evidencia que el crédito, se compone de: *i*) cuotas en mora, las cuales ascienden a \$10.786.000 pesos, y *ii*) saldo de capital, cuyo monto corresponde a \$215.179,343,92 pesos, para un total de \$225.077.343,92 pesos; *iii*) por intereses de mora \$98.062.493,58 pesos; cifras que generan como valor final la suma de \$323.140.369.80 pesos.

Entonces, a términos del inciso 2º del numeral 2º del artículo 553 del CGP., los valores que se tienen en cuenta son los soportados como capital y no se tendrán en cuenta ni los intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.

Así las cosas, y como el crédito que se cobra ante el Juzgado Segundo Civil de Ejecución de Sentencias del Circuito de Bogotá, es en Unidades de Valor real, pero que fueron liquidadas en su equivalencia a pesos, el crédito por concepto de capital asciende a la suma de **\$225.077.876,23** de pesos, cuyo monto corresponde únicamente a capital y no por la suma que relacionó el deudor insolvente.

### **Acreencia del señor Germán Cabrejo**

En esencia, el objetante cuestiona la existencia de la obligación contraída por el deudor César Arturo Herrera Ávila, a favor del señor Germán Cabrejo, en cuantía de \$150.000.000 de pesos.

De entrada ha de indicarse que no será materia de acogimiento la objeción por inexistencia de esta acreencia, en razón de carecer de fundamento legal.

Para dar inicio al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación, basta relacionar la acreencia en señal de su reconocimiento, pues es indiscutible que el título valor que la contenga se encuentre en poder del acreedor, acto que realizó el insolvente al momento de presentar la solicitud. Bajo esta perspectiva el deudor relacionó como acreencia la deuda contenida en la letra de cambio por la suma de \$150.000.000 de pesos.

Si se presenta alguna oposición de un acreedor frente a las acreencias de otros acreedores, estos deben exhibir el título que los acredite como titulares del derecho de crédito.

El acreedor dentro del término establecido en el artículo 552 del CGP., radicó ante el centro de conciliación copias a color de tres títulos valores denominadas letras de cambio cada una por la suma de \$50.000.000 de pesos.

Conforme a lo consignado en la documentación antes referida, se aprecia que llenan las condiciones para ser considerados títulos valores, al contener los requisitos de que habla el artículo 621 y 671 del C. de Cio., como es la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, el vencimiento, la indicación de ser pagadera a la orden y la firma de quien lo crea.

En efecto, en los documentos se encuentran contenidos los elementos necesarios para determinar la naturaleza de los mismos, su cuantía y existencia, fecha de creación y de vencimiento, tasas de interés, entre los aspectos esenciales, con los cuales se ratifica su carácter quirografario, por tanto, la objeción elevada en este punto no prospera.

Tenga en cuenta el objetante que las manifestaciones relativas a que dichos dineros no se movieron en cuentas de ahorro o corriente, o a través de instituciones financieras o la trazabilidad del mismo o el demostrar qué pagos o transacciones realizó con los dineros recibidos, son conjeturas que no fueron respaldadas con pruebas que desvirtuaran la presunción de buena fe. Subsisten en todo caso las acciones de simulación y revocatoria previstas en el artículo 572 del CGP para que a través de un proceso verbal se desvirtúe el negocio celebrado.

### **Acreencia del señor Ernesto Chávez:**

Al igual que la objeción anterior, el objetante cuestiona la existencia de la obligación contenida en la promesa de compraventa, en cuantía de \$270.000.000 de pesos.

Delanteramente se considera que la objeción está llamada a prosperar, en la medida que los contratos de promesa de compraventa de bienes inmuebles no constituyen título ejecutivo, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues la obligación que de esta clase de convenios es únicamente de hacer, esto es, de celebrar a futuro el contrato prometido.

En efecto, el contrato de promesa de compraventa no presta mérito ejecutivo, por cuanto su naturaleza es preparatoria y transitoria para la consecución del contrato prometido. Dicho en otras palabras, la promesa contiene únicamente la obligación de hacer un contrato futuro de compraventa. Por ello, si bien las obligaciones propias del contrato de venta pueden pactarse anteladamente desde el contrato de promesa, las mismas únicamente pueden ser perseguidas a través de un proceso declarativo. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC15089-20151 recordó:

*"(...) las obligaciones de la promesa pueden no sólo dirigirse a la celebración del negocio prometido, pues es posible pactar anteladamente, como en este caso, cancelaciones anticipadas o lo relativo a la entrega de los bienes ofrecidos en venta; **sin embargo, lo referente al cumplimiento de dichos deberes, los cuales subsisten luego de agotarse la finalidad del convenio prometido, generan vías especiales para su reclamación y, en lo atinente a este asunto, bien puede advertirse que un trámite ejecutivo no se muestra como idóneo, pues existe amplia discusión en torno a la satisfacción del compromiso de pago adquirido por la aquí querellante. En punto a lo enunciado esta Sala indicó:***

*"(...) No obstante que la eficacia final del contrato se encuentra encaminada a obtener la celebración del acto jurídico prometido, suele acontecer que las partes, además de acordar la prestación de hacer que la naturaleza del contrato les impone, ajusten otras obligaciones propias del negocio jurídico prometido mediante las cuales persiguen la consecución de algunos de los efectos concernientes a éste. Son, pues, prestaciones que se avienen más con la naturaleza del contrato prometido, en el cual encuentran venero y no tanto con la de la promesa que, como ya se dijese, agota su eficacia final en el cumplimiento de una mera obligación de hacer. Tórnase equitativo, entonces, que las restituciones a que haya lugar por la resolución de la promesa, sean gobernadas por las normas reguladoras de las restituciones mutuas del contrato prometido cuyo cumplimiento antelado la origina y con cuya naturaleza se acomodan, desde luego que ellas son ajenas a la entidad del contrato de promesa, el cual, despojado de los pactos adicionales de esa especie, no da lugar a ninguna restitución entre las partes".*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la objeción presentada por el apoderado de **SQUADRA HIPOTECARIA SAS**, respecto del valor asignado a la deuda hipotecaria, la cual asciende a la suma de **\$225.077.876,23** de pesos, tal como se expuso en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA** la objeción presentada por el apoderado de **SQUADRA HIPOTECARIA SAS**, respecto de la acreencia en favor del señor **ERNESTO CHAVEZ**, por falta de título ejecutivo.

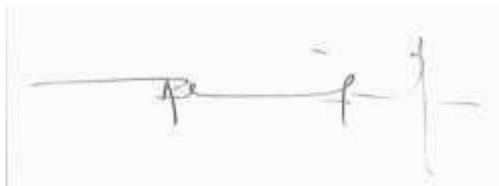
**TERCERO: DECLARAR NO PROBADA** la objeción respecto de la acreencia a favor del señor **GERMAN ADRIANO CABREJO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente junto con sus anexos al centro de Conciliación FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN "FAL".

**QUINTO: ADVERTIR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno, tal como lo consagra el artículo 552 CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

rsó.



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**

**Juez**

**JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL**

**La providencia anterior se notifica en el ESTADO**

**No. 42\_\_\_\_Hoy 29-07-2021\_\_\_\_\_**

**JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ**  
**Secretario**